

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                              |                                                              |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>           | <b>11001-33-37-041-2022-00332-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b>           | <b>RESEARCH PHARMACEUTICAL S.A</b>                           |
| <b>Demandado:</b>            | <b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES-DIAN.</b> |
| <b>Medio de<br/>Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO.</b>           |

**A U T O No. 2023-167**

---

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. Por tal motivo, dado que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por **RESEARCH PHARMACEUTICAL S.A**, por conducto de apoderada judicial, en contra

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004702 del 13 de junio de 2022, así como de la liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000046 del 03 de junio de 2021.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo

previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes                                                                                               | Dirección electrónica registrada                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte demandante:</b><br><br><b>Research<br/>Pharmaceutical S.A.</b>                              | <u><a href="mailto:notificaciones.judiciales@co.ey.com">notificaciones.judiciales@co.ey.com</a></u>   |
| <b>Parte demandada:</b><br><br><b>Dirección de<br/>Impuestos y Aduanas<br/>Nacionales – D.I.A.N.</b> | <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co">notificacionesjudiciales@dian.gov.co</a></u> |
| <b>Ministerio Público:</b><br><br><b>Margarita Rosa<br/>Orozco Orcasita</b>                          | <u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>                   |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b75659f1c7e022079b7c050758bc3d2f79422b3aa8cd7cdbdd764037a7809f**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001-33-37-041-2022-00338-00                                                                                                                    |
| <b>Demandante:</b>      | Nueva EPS S.A.                                                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>       | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                                                                                                          |

**Auto 2023-168**

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por la sociedad **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones DNP-DD137 del 7 de enero de 2021, DNP-DD 0065 del 7 de enero de 2022 y GDD-DD 0148 del 17 de junio de 2022.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Cuarto:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes                                                     | Dirección electrónica registrada                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte demandante:</b><br><br><b>Nueva EPS S.A.</b>      | <br><br><a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a><br><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> |
| <b>Parte demandada:</b><br><br><b>Colpensiones y ADRES</b> | <br><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>                                                               |

|                                                                                                  |                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|                                                                                                  | notificaciones.judiciales@adres.gov.co |
| <b>Ministerio Público:</b><br><br><b>Margarita                Rosa</b><br><b>Orozco Orcasita</b> | morozco@procuraduria.gov.co            |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6982024c6a50c28634e1d6b4234988f87a0469bd85dfdb25fcd31b79dffe40d1  
Documento generado en 10/03/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                  |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001333704120220036300                                          |
| <b>Demandante:</b>      | Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- |
| <b>Demandado:</b>       | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-           |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                          |

**Auto No 2023-169**

**ASUNTO**

Pronunciarse en relación con los recursos de reposición y apelación incoados por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 1156 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

**I. Antecedentes.**

1.1. En escrito presentado el 30 de septiembre de 2022, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP– actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a la

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos: SUB 212295 del 02 de septiembre de 2021; 57571 del 28 de febrero de 2022 y DPE-2744 del 09 de marzo de 2022, por medio de las cuales, determinó la cuota parte pensional (tributo, contribuciones) correspondiente a la entidad demandante para efectos de la financiación de la mesada del pensionado Luis Guillermo Méndez Hernández.

1.2. Por Auto del 13 de octubre del 2022, el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró la falta de competencia para conocer del respectivo control de nulidad y restablecimiento promovido y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta; por cuanto estimó que la distribución de cuotas partes demandada correspondía a contribuciones parafiscales, que son asuntos de naturaleza tributaria. De esta forma, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Sección Cuarta–, y le correspondió a este Despacho por reparto aleatorio el 15 de noviembre de 2022.

1.3. Por Auto No 1156 del 14 de diciembre de 2022, se rechazó por caducidad la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP–, por cuanto se pretendía la declaratoria de nulidad parcial de un acto sobre el cual, estima el demandante se asigna una cuota parte pensional para su pago.

De esta manera, y en atención a que el acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de marzo de 2022, con ocasión de la ficción legal prevista en el artículo 69 del CPACA, se entendió por surtida dicha comunicación al finalizar el día siguiente. De modo que, el término de cuatro meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el 30 de marzo de 2022, según lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## Fundamentos del recurso de reposición

*"La providencia que se impugna, no tuvo en cuenta, que los actos administrativos que se demandan en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, determinan el reconocimiento de una prestación de carácter periódico, y que si bien es cierto, la legitimación del FONCEP, solo podría aludir a la forma de su financiación de la pensión de jubilación, al haberlo hecho cuota partista de la misma, se está imponiendo una obligación de carácter periódico, de financiar mes a mes la prestación reconocida que a todas luces es de carácter periódico, como lo es la cuota y los porcentajes asignados.*

*El auto que se impugna no dio aplicación a la norma señalada en el artículo 164 numeral 1º literal c), el cual de termina que la demanda puede ser presentada en cualquier momento, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Al respecto la norma dispone:*

**"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.**  
*La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"**

*Ahora bien, no cabe duda de que la asignación de la cuota parte pensional al FONCEP en los actos recurridos se trata de una prestación de carácter periódico, pues dicha forma de concurrir, en su pago, en su porcentaje, se cancelará mes a mes en la medida en que se cause la obligación pensional, por lo cual, tal asignación constituye una prestación periódica demandable en cualquier tiempo, de acuerdo con los postulados de la norma señalada.*

*Al respecto y en un caso idéntico al de autos el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 11 de agosto de 2020, proceso No. 15001-33-33-011-2018-00207-01 M.P. Dr Fabio Ivan Afanador; demandante Departamento de Boyacá demandado UGPP, señaló que las cuotas partes fijadas en los actos administrativos que reconocen pensiones, constituyen prestaciones periódicas, y no están sometidas a las reglas de*

*caducidad, pues se encuadran dentro de las acciones previstas en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.”*

1.5. Los artículos 242 a 244 de la Ley 1437 de 2011, *modificados por la Ley 2080 de 2021*, establecen que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra el auto que rechace la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 1156 del 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia, como la citada providencia fue notificada por estado el 15 de diciembre de 2022, la parte actora tenía hasta el 13 de enero de 2023<sup>2</sup> para presentar el recurso de reposición<sup>3</sup>. El escrito fue presentado el 19 de diciembre de 2022. Por ende, se presentó oportunamente.

## **II. CONSIDERACIONES**

Desde ya se anuncia que se confirmará el Auto No 1156 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, por las siguientes razones:

2.1. El artículo 164, literal d) del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo 12024 del 24 de diciembre de 2022, por medio del cual, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos, con ocasión a la vacancia judicial.

<sup>3</sup> Artículo 318 de Código General del Proceso.

2.2. De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones y del material probatorio allegado se evidencia que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, en repetidas ocasiones, objetó la cuota parte pensional sobre la cual, se asignó al FONCEP como cuota partista de una asignación por pensión de vejez a favor del señor Luis Guillermo Méndez Hernández.

2.3. De esta manera, dentro de la presente acción, pretende la nulidad parcial de los actos acusados señalados en el escrito de demanda, en relación con el fundamento y determinación sobre el que le fue impuesto a la parte actora la obligación de contribuir proporcionalmente al financiamiento de la pensión de Luis Guillermo Méndez Hernández y no al reconocimiento de dicha pensión.

Ahora bien, en relación con los efectos que el legislador ha dotado a la caducidad, el Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2016, Radicado 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), C.P William Hernández Gómez, indicó:

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso".*

2.4. Analizada la solicitud de revocatoria del auto que declaró la existencia de caducidad dentro de la presente acción y por ende, el rechazo de la demanda, no existe duda que, como se indicó en anteriores líneas, de la lectura de las pretensiones y los hechos constitutivos, no se puede predicar la existencia del control de legalidad por vía judicial de un acto de prestaciones periódicas, sino

de un acto administrativo que asigna una única cuota parte en favor de un pensionado, es decir, se trata de una prestación unitaria. Por tal motivo, no se evidencia **a prima facie** que la decisión recurrida, contravenga la normatividad aplicable para el caso, en la medida en que el FONCEP pretende la nulidad del acto que determinó la cuota parte pensional (contribución) correspondiente a la entidad demandante para efectos de la financiación de la mesada del pensionado.

En consecuencia, se disiente del argumento propuesto el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, si bien es cierto, se cuestiona la legalidad de un acto administrativo derivado de una prestación periódica como lo es la pensión, el fondo del asunto alude a un único valor que se cobra por concepto de cuota parte pensional al FONCEP, acto que como se ha repetido, no es una prestación periódica.

2.5. Así las cosas, como el escrito introductorio fue presentado el **30 de septiembre de 2022**, y dado que la controversia planteada está relacionada con un acto unitario, resulta evidente que la acción caducó el 31 de julio de 2022, fecha límite para activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tal motivo, se mantiene incólume la decisión recurrida.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda<sup>4</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>4</sup> Numeral 1º y Parágrafo No. 1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el Auto N°1156 del 14 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto N°1156 del 14 de diciembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                                                                                 | Dirección electrónica registrada                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b><br>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP– | <u>notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.</u><br><u>ddolar1@hotmail.com</u> |
| <b>Demandada:</b><br>Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–             | <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u>                                |
| <b>Ministerio Público:</b><br><br>Margarita      Rosa      Orozco<br>Orcasita          | <br><br>morozco@procuraduria.gov.co                                                |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ed293fabd75013eb2a7bbf8dffdedfcb21c0abc169d7e5d25b2332a7146e9b**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001 33 37 041 2022 00385 00                               |
| <b>Demandante:</b>      | María Elena Tobón Gaviria.                                  |
| <b>Demandado:</b>       | Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda. |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                     |

Auto 2023-170

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto 2023-087 de fecha diez (10) de febrero del presente año, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

I. Antecedentes.

1.1. Por auto de fecha 10 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda para que la parte actora ajustara las pretensiones del escrito introductorio en el sentido de precisar los

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

actos que son objeto de control jurisdiccional y clarificara los vicios de nulidad alegados.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal, por cuanto, en su sentir, únicamente solicitó la nulidad del acto administrativo No. DCO 071690 de 29 de julio de 2022, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y no de la Resolución No. DCO 068474 de fecha 18 de diciembre de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En el mismo sentido, arguyó que en el acápite denominado “fundamentos de derecho”, se esgrimieron las causales de nulidad invocadas y los argumentos que la sustentan.

## **II. Consideraciones.**

De entrada, advierte el despacho que la decisión recurrida no será repuesta, en tanto que en el mismo no se incurrió en ningún yerro, por el contrario, se trató de una decisión ponderada y debidamente justificada, conforme se indica a continuación:

El artículo 170 del C.P.A.C.A., establece que la demanda deberá ser inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, evento en el cual, el Juez de conocimiento mediante auto deberá exponer tales defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

En ese orden de ideas, el estudio del escrito introductor es la primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento, para garantizar que la demanda cumpla con los requisitos formales taxativamente exigidos por el legislador y de esta forma evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que:

*"En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; (...) con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito"*<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 162 *ejusdem*, dispone como requisitos de la demanda indicar *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* así como *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

Así las cosas, en el presente asunto, se observa que las causales de inadmisión indicadas en el proveído controvertido corresponden a los taxativamente establecidos en el ordenamiento jurídico, de manera tal que correspondía a la parte actora ajustar la demanda en los estrictos términos indicados por este despacho.

Lo anterior, por cuanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el acápite de las pretensiones del escrito inicial se observa que el actor solicitó la nulidad de *"toda la actuación surtida a partir de la notificación de la resolución de Mandamiento de Pago contenida en la RESOLUCIÓN No. DCO-068474 de fecha 18 de diciembre de 2021"*

La anterior afirmación permitía entender que la aspiración de nulidad cobijaba la orden de apremio, tanto así que, a título de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173 (20135). Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez.

restablecimiento del derecho, solicitó que se dispusiera la correcta notificación de aquel. Por tal motivo, este estrado judicial solicitó su exclusión por ser un acto que no es susceptible de control jurisdiccional.

Ahora bien, si dicho acto no era parte de las pretensiones, la inadmisión de la demanda es el escenario propicio para superar esta incertidumbre, de manera tal que se determinara diáfananamente, que persigue el actor.

En el mismo sentido, al revisar los fundamentos de derecho invocados por el demandante, se evidencia sin ápice de duda, que allí no se estableció de manera concreta cual es la causal de nulidad que pretendía enrostrar.

De la lectura de los argumentos expuestos por el actor, no se logra determinar si el reproche deriva de la *"infracción de las normas en que debía fundarse"* el acto de notificación, o de la *"violación del debido proceso"* por cuanto no se practicó el enteramiento en debida forma, o si, por el contrario, cuestiona los actos por *"falsa motivación"*.

Nótese que la delimitación del concepto de violación no solo comporta un asunto formal, también permite determinar el litigio y centrar el objeto de estudio por parte del Juzgado para determinar si el acto administrativo demandado incurrió o no en el vicio alegado.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo precisado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, que en un asunto de similares contornos decidió:

*"En lo que respecta a los requerimientos de forma de la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 162 del CPACA, el Despacho*

*advierte que: (i) La pretensión formulada en el escrito de demanda no es del todo clara y precisa. (...) No obstante, no identificó cual es el acto del cual pretende la nulidad parcial. (...) (iii) No se advierte el concepto de violación y las razones que lo sustentan, esto, al observar que solo enunció cuales son las normas violadas. Así las cosas, al no reunir los mencionados requisitos, este Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda.”<sup>3</sup>*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto auto 2023-087 de fecha diez (10) de febrero del presente año, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Por Secretaría, **contabilizar** el término concedido en el numeral tercero de la parte Resolutiva del auto de fecha 10 de febrero de 2023.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                    | Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Parte demandante          |                                                              |
| Fabio Moreno Torres       | fmoto23@hotmail.com                                          |
| María Elena Tobón Gaviria | mena888@yahoo.com                                            |
| Parte demandada:          |                                                              |
| Bogotá D.C.               | notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co           |

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Auto del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019). Expediente No. Radicación número: 11001-03-27-000-2019-00023-00(24585). Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez.

|                                                           |                                     |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|                                                           |                                     |
| Ministerio Público:<br><br>Margarita Rosa Orozco Orcasita | <br><br>morozco@procuraduria.gov.co |

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec65ca8d12588f0b0125d932e94a443d1393f46e27d8d5cb94a87d3d3af1bfd**  
Documento generado en 10/03/2023 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001333704120220038800                                           |
| <b>Demandante:</b>      | Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-  |
| <b>Demandado:</b>       | Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                           |

**Auto 2023-171**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra el auto que rechazó la demanda de fecha 27 de enero del presente año.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**Segundo: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                                                                                    | Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante<br><br>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-  | notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.<br>sandra.ramirez.alzate@gmail.com<br>sandra_ramirez01@yahoo.com |
| Parte demandada:<br><br>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. | notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co                                                                   |
| Ministerio Público:<br><br>Margarita Rosa Orozco Orcasita                                 | morozco@procuraduria.gov.co                                                                                    |

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa369054c34e6d0a00a158e0c5cd98233f71c23e9bd7b3865ba21002eed864e8**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>      | 11001 33 37 041 2022 00391 00                                              |
| <b>Demandante:</b>      | Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.           |
| <b>Demandado:</b>       | Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC. |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho.                                    |

Auto 2023-172

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto 2023-088 de fecha diez (10) de febrero del presente año, por medio del cual se rechazó la presente demanda por caducidad de la acción.

I. Antecedentes.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.1. Por auto de fecha 10 de febrero del año en curso, se rechazó la demanda por cuanto la misma no se presentó dentro del término oportuno, motivo por el cual se configuró la caducidad de la acción.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, el despacho tuvo en cuenta para el cálculo de los 4 meses de la caducidad, tan solo la fecha de notificación del acto, sin valorar la "firmeza" del mismo.

En ese sentido, arguyó que el numeral 3º del artículo 87 del C.P.A.C.A., dispone que los actos administrativos adquieren firmeza desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Añadió que a voces del artículo 834 del E.T., la Resolución que decide las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo, es susceptible de recurso de reposición, el cual se debe formular dentro del mes siguiente a su notificación.

En consecuencia, alegó que el acto demandado fue notificado el día 14 de julio de 2022 y adquirió firmeza dentro del mes siguiente a su notificación, es decir el 14 de agosto de ese mismo año, fecha desde la cual, según su dicho, ha de contabilizarse el termino de caducidad de 4 meses, que ocurriría el 14 de diciembre de 2022.

Concluyó que en razón a que la demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2022, en el presente asunto no operó el fenómeno de La caducidad.

## **II. Consideraciones.**

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida no será repuesta, en tanto que en el mismo no se incurrió en ningún yerro, por el contrario, se trató de una decisión ponderada y debidamente justificada, como quiera que el computo del término de caducidad fue debidamente contabilizado en el presente asunto, conforme se indica a continuación:

En primer lugar, precisa el despacho, que los plazos de caducidad no impiden ni restringen el derecho de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, tal institución tiene por objetivo principal garantizar la seguridad jurídica, previendo el legislador que los sujetos procesales son los que tienen la carga de interponer las acciones judiciales dentro de los plazos fijados por la ley, pues de no hacerlo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos.

En ese sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*"(...) dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)**". (Negrilla fuera de texto original).*

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 1505 del 11 de julio de 2022, que resolvió negativamente las excepciones de mérito propuestas por parte de la entidad demandante en contra del mandamiento de pago No. 050 del 22 de febrero de 2022.

Se encuentra fuera de discusión que tal decisión fue notificada por correo electrónico el 13 de julio del año 2022. Por consiguiente, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **14 de julio del año 2022<sup>2</sup>**.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, el término preclusivo con el que contaba para instaurar la acción no dependía de la ejecutoria del acto, pues si bien, la Resolución que resolvió las excepciones de mérito formuladas dentro del proceso de cobro coactivo era susceptible de recurso de reposición, no puede perderse de vista que el mismo no tenía carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

De manera que el **actor se encontraba habilitado para cuestionar directamente la legalidad de la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin necesidad de agotar la discusión en sede administrativa.**

Memórese que el numeral 2º del artículo 161 *ejusdem* establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, “deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley **fueren obligatorios**”.

Es del caso precisar, que el acto que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago es un acto definitivo, en tanto que resuelve de fondo la discusión relacionada con la ejecución de la obligación cobrada, conforme lo señala el artículo 835 del Estatuto Tributario<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Día hábil siguiente al de la notificación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 12 de diciembre de 2014. Radicación No. 25000-23-37-000-2013-01184-01 (21078).

Puestas así las cosas, no es de recibo el argumento esgrimido por el demandante, pues el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., no sometió el computo del término de caducidad al hecho de que el administrado presentara o no los recursos facultativos con los que contaba en sede administrativa, sino exclusivamente al momento en que se surte el enteramiento del acto definitivo.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo señalado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 25 de noviembre de 2021, al interior del proceso 41001-23-33-000-2021-00093-01(25739), en el que precisó:

*“El artículo 164, numeral 2, literal d) CPACA, prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de los 4 meses siguientes de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto particular. 2.2. Por su parte, el artículo 566-1 del ET señala expresamente que «La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado». (...) Ahora bien, no le asiste razón al apelante cuando interpreta que para computar el plazo de caducidad del medio de control debe tenerse en cuenta que el artículo 566-1 prevé el plazo para responder o impugnar empezará a correr transcurridos 5 días a partir del recibo del correo electrónico. El plazo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene nada que ver con el plazo de 5 días a que alude el mencionado artículo 566-1. Lo determinante para contabilizar el término de caducidad es la fecha en que se surtió legalmente la notificación electrónica del acto (...), en la medida en que el artículo 164 CPACA establece que el término de caducidad de 4 meses empieza a correr desde el día siguiente al que se surte la notificación electrónica.”*

Aunado a lo anterior, si la intención del legislador hubiera sido que la caducidad de la acción en estos casos dependiera de la firmeza del acto, así lo hubiera estipulado, como ocurre con los eventos contemplados en los literales e), f) y g) de la norma en comento, en donde la oportunidad para presentar la demanda se supedita a la ejecutoria del acto controvertido.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> “e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término **de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria** o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

Sin embargo, la redacción del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es bien diferente, pues sin lugar a dudas, establece que la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, situación que, para el caso concreto, según se desprende de material probatorio que obra en el expediente, ocurrió el 13 de julio de 2022.

Por consiguiente, como se indicó en el auto que ahora se discute, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día 14 de julio de 2022 y feneció el 14 de noviembre del mismo año. Luego para el día 7 de diciembre de 2022, fecha en la que se radicó la demanda, era completamente diáfano que la acción estaba caducada.

En consecuencia, no se repondrá el proveído de fecha 10 de febrero de 2023, por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto No. 2023-088 de fecha diez (10) de febrero del presente año, por los motivos expuestos.

---

*f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de **quince (15) días siguientes al de su ejecutoria**. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;*

*g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los **dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo** que ordene adelantar dicha actuación;"*

**Segundo: Conceder,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en contra del proveído del 11 de febrero de 2022, para que surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes                                                                                             | Dirección electrónica registrada                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante:<br><br>Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.          | ddolar1@hotmail.com<br>notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co          |
| Parte demandada:<br><br>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC. | minticresponde@mintic.gov.co<br>notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co |
| Ministerio Público:<br><br>Margarita Orozco                                                        | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a> |

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7b4fd22b473993799d216cbfeda6f4185acf5dc1142e7dbe6aa91942e49ab**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 11001 33 37 041 2023 000012 00**  
**Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA**  
**Demandado: SEGUNDO ABEL SUÁREZ MATEUS**  
**Medio de ACCIÓN DE REPETICIÓN**  
**Control**

**A U T O No-2023-173**

---

Se analiza si la demanda presentada por el Dr. Juan Camilo Méndez Romero, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Soacha, en contra de Segundo Abel Suárez Mateus, en ejercicio del medio de control de repetición, previsto en el Artículo 142 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone los artículo 142 y 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

---

<sup>2</sup> Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el Municipio de Soacha, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor Segundo Abel Suárez Mateus, con el fin de que se declare que incurrió en una conducta gravemente culposa, ante el incumplimiento contractual derivado en la labor de sus funciones como antiguo Secretario de Educación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al señor Segundo Abel Suárez Mateus, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, [suarezabel@hotmail.com](mailto:suarezabel@hotmail.com), mediante consulta de T.P. 94.318.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase a la entidad administrativa Secretaría de Educación - Municipio de Soacha, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a la acción de repetición, los cuales deben estar **COMPLETOS Y LEGIBLES**.

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| PARTES                                                 | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PARTE DEMANDANTE</b><br>Municipio de Soacha         | <a href="mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com">sarabogadosconsultores@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co">notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co</a> |
| <b>PARTE DEMANDADA</b><br>Abel Segundo Suárez Mateus   | <a href="mailto:suarezabel@hotmail.com">suarezabel@hotmail.com</a>                                                                                                                                         |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b><br>Margarita Rosa Orozco O. | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                               |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a0a16a81ad3cba1a690987f8306a42119089a1a69fc3d28307c3990cce5188**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                      |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>       | <b>11001 33 37 041 2023 00049 00</b>                                 |
| <b>Demandante:</b>       | <b>SODIMAC COLOMBIA S.A.</b>                                         |
| <b>Demandado:</b>        | <b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y<br/>ADUANAS NACIONALES – DIAN</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                    |

**A U T O No-2023-175**

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad Sodimac Colombia S.A., en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas

---

<sup>2</sup> Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por la Sociedad Sodimac Colombia S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 629-31-001388 del 11 de septiembre de 2020 y No. 684-7017 del 08 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es del Expediente No 252432020002467**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. SANDRA MILENA JIMENEZ ARTEAGA, para actuar en calidad de apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| PARTES                                               | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PARTE DEMANDANTE</b><br><br>Sodimac Colombia S.A. | sandrajuridico1983@gmail.com,<br>juridico@consultoriasespecializadas.com.co y<br>,juridico2@consultoriasespecializadas.com.co,<br>notificacionesjudiciales@homecenter.co |

|                                                                        |                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PARTE DEMANDADA</b><br>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales– | <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b><br>Margarita Rosa Orozco O.                 | <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>                           |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c392c4369ef77a5749041a473edcb62788d6bf6526dfab1a9beaafbfe4d8e190**  
Documento generado en 10/03/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>